

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).**

**DECISIÓN No.2/2018**

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-20/16  
Presentada por el Panama Area Metal Trades Council en  
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

**I. COMPETENCIA DE LA JUNTA**

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante, la JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, y el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, establece que es facultad de una organización sindical interponer una denuncia por tal razón. Por su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP describe taxativamente las conductas que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, la ACP).

**II. ANTECEDENTES DEL CASO**

El día 5 de enero de 2016, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante, PAMTC) organización sindical certificada y reconocida por la JRL como componente del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales, por intermedio de su Delegado de Área, señor Ricardo Basile, presentó una solicitud a la ACP en nota dirigida al señor Sergio Cedeño, Gerente Ejecutivo de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas de la ACP, para que les fuese proporcionada información relativa al expediente, resultado y registro de selección de los puestos que pertenecen a la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas de la Autoridad del Canal de Panamá, a saber: 120835 y 120836, Especialista en Informática NM-9, 120834 Especialista en Informática (Sis. Op. / Ad. Sist), 120371 Especialista en Informática (Sis. Op. / Ad. Sist.).

El día 6 de enero de 2016, el señor Sergio Cedeño comunicó al PAMTC que la solicitud de información interpuesta en la nota de 5 de enero de 2016 la estaban remitiendo a la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la ACP.

El día 5 de febrero de 2016, a través de la nota No. DI-025-2016, el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP, doctor Álvaro Cabal, brinda respuesta a la solicitud presentada por el PAMTC con fecha 5 de enero de

2016, de revisión de las selecciones de las posiciones No. 120835, 120836, Especialista en Informática NM-9, la posición No. 120834, Especialista en Informática (Sis. Op / Ad. Sist) y la posición 120371 Especialista en Informática (Sis. Op /Ad. Sist), en la que informó que el interesado podría revisar dichos documentos el día 19 de febrero de 2016 en la Oficina 269 segundo piso del Edificio de la Administración en horario de 7:15 a 11:45 a.m. y de 12:45 a 4:15 p.m.

El día 25 de febrero de 2016, el PAMTC, por conducto del Delegado de Área, señor Ricardo Basile, interpone escrito de intención de presentar una denuncia de Práctica Laboral Desleal en contra de la ACP, al considerar que la ACP ocultó información relativa a los trabajadores que fueron evaluados, pero no seleccionados.

El día 23 de marzo de 2016, el PAMTC interpone una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la ACP, por la presunta infracción de los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley No.19 del 11 de junio de 1997, por la restricción de los derechos de los trabajadores contemplados en los numerales 5 y 6 del artículo 95, el derecho del representante exclusivo contemplado en el numeral 3 del artículo 97, y desconocer lo dispuesto en los artículos 9.05 (d), y 18.07 (c) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales.

Que a través de la Resolución No. 28/2017 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (foja 76 y s.s.), la JRL resolvió admitir la presente denuncia de práctica laboral desleal.

### **III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE**

En su denuncia, a foja 3, el PAMTC explica su posición en torno a la presente denuncia:

1. Que la ACP y el Representante Exclusivo (RE) de los trabajadores No-Profesionales acordaron en la Convención Colectiva vigente a la fecha en la cual ocurrieron los hechos narrados con anterioridad, que el sindicato tendría derecho a revisar los expedientes de selección una vez se haya escogido a algún candidato, tal cual se describe en la sección 18.07 (c) de la Convención Colectiva, y que al ocultar la información relativa a los trabajadores que fueron evaluados pero no seleccionados, la ACP no está cumpliendo con el procedimiento negociado con el RE.
2. Que ocultar información de la forma en que lo ha hecho la ACP no le permite al sindicato evaluar si la ACP cumple con el debido proceso en lo relativo a ascensos por mérito, y que el incumplimiento de dicho procedimiento puede ser objeto de queja o agravio, tal como los indica la Sección 9.05 (d) de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, al momento de ocurridos los hechos narrados con anterioridad.
3. Que la ACP no ha respetado lo pactado en la sección 18.07 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-profesionales y que al no hacerlo, la ACP incumple con su obligación de obedecer las disposiciones que aparecen dentro de las Convenciones Colectivas como parte integral de las relaciones laborales dentro del Canal de Panamá, tal cual lo establece el Artículo 94 de la

Ley Orgánica, citado a continuación: “Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas”, y que todo lo anterior configura una causal por Práctica Laboral Desleal en virtud de lo que señala el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

4. Que al ocultar información de los expedientes de selección de la forma en la que ha hecho la Vicepresidencia de AJ, de forma contraria a lo pactado en la sección 18.07 (c) de la Convención Colectiva, configura una causal por PLD en virtud de lo que señala el numeral 7 del Artículo 108 de la Ley 19, al hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.

5. Que la ACP ha interferido y restringido con el derecho de los trabajadores de procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas, consagrado en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley 19, toda vez que al ocultar información dentro de los expedientes de selección se le está restringiendo al sindicato la posibilidad de evaluar si la ACP cumple con el procedimiento negociado en el artículo 18 de la Convención Colectiva aplicable para la selección de ascenso por méritos; tomando en cuenta que el incumplimiento de dicho procedimiento puede ser objeto de queja o agravio, tal como lo indica la sección 9.05 (d) de la Convención, y que todo lo anterior configura una causal por PLD en virtud de lo que señala el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de esta sección.

6. Que al ocultar información al sindicato y al solo dar acceso parcial a la información contenida en los expedientes de selección, la ACP ha interferido y restringido con el derecho de los trabajadores de ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical, tal cual lo señala el numeral 6 del Artículo 95 de la Ley 19 y que esto configura una causal por PLD en virtud del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

7. Que lo descrito en el punto (5), también interfiere y restringe con el derecho del Representante Exclusivo (RE) de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical, tal cual lo señala el numeral 3 del artículo 97 de la Ley 19, y que esto configura una causal por PLD en virtud del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

8. Que al no responder la solicitud de reunión presentada por el sindicato en su carta de 25 de febrero de 2016, la ACP ha incurrido en la causal por PLD descrita en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley 19, al negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato.

El PAMTC solicita que la JRL ordene a la ACP:

- Respetar los derechos de los trabajadores
- Respetar los derechos del Representante Exclusivo
- Cumplir con el artículo 18 de la Convención Colectiva
- Que se le permita al sindicato revisar los expedientes de selección de las posiciones identificadas como 120835, 120836, 120834, y 120371 sin ocultar o retirar ninguna información contenida en los mismos.
- Que en lo sucesivo, la ACP garantice y provea pleno acceso al sindicato a la información contenida en los expedientes de selección, cada vez que el sindicato tenga a bien solicitarlo
- Que una vez se acredite la comisión de una PLD por parte de la ACP, esta publique la decisión de la Junta de Relaciones Laborales por todos los medios físicos y electrónicos que posee.

#### **IV. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA**

Mediante escrito visible a fojas 89 y s.s., la Licenciada Tiany López, apoderada judicial de la ACP, da contestación en tiempo oportuno a la presente denuncia. En su escrito, la Lcda. López señala que la ACP no ha cometido una Práctica Laboral Desleal y expone sus razones para sustentar esto. De acuerdo a la Lcda. López, con relación a los hechos específicos del caso, que a raíz de la solicitud de información del señor Basile, con relación a los expedientes de selección de las posiciones No. 120835, 120836, 120834 y 120837(SIC), se le proveyó con los expedientes correspondientes, en cumplimiento y en concordancia con las normas de confidencialidad y de divulgación de información de la ACP. Agrega que en este caso, el señor Basile manifiesta su inconformidad dado que los datos que atañen a aspectos confidenciales de los candidatos en el proceso de selección fueron protegidos, tal como se requiere, por parte de la Administración. Agrega que lo anterior es en cumplimiento de lo que se constituye dentro de la ACP como información confidencial y su divulgación, tal como se puede apreciar en el numeral 5 de la Directriz No. ACP-AD-2006-04.

Sostiene además que la misma Sección 18.07 de la Convención Colectiva establece la necesidad de cumplir con las normas de divulgación. Que todo lo anterior, sumado al hecho que para tener acceso a las calificaciones de aspirantes en el proceso de selección, el PAMTC tenía que haber presentado los respectivos poderes en donde constara la autorización de cada trabajador representado, tal como lo indica la respuesta emitida por el Asesor Jurídico de la ACP en aquel momento.

Con relación al argumento presentado por el señor Basile sobre la presunta violación del artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, la Lcda. López indicó que este artículo es de carácter programático, por lo que no contiene derechos ni obligaciones que puedan ser violentados o incumplidos, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en infinidad de ocasiones, por lo que no podría ser vulnerado o incumplido por la ACP y no puede dar lugar a una práctica laboral desleal.

Alega además que al revisar el asunto planteado por el PAMTC y las acciones tomadas por la ACP en cuanto a la entrega de la información y protección de la confidencialidad en el procesos de selección de las posiciones No. 120835,

120836, 120834 y 120371, queda claro, según la apoderada judicial de la ACP, que esta atendió a la solicitud de información del PAMTC conforme a las normas aplicables y que, en todo caso, de haber accedido a las pretensiones del señor Basile es que la Administración hubiese cometido una falta sujeta a queja por parte de los afectados. Adiciona que se desprende de lo anterior, que la ACP de ninguna manera ha interferido en el derecho de representar que tiene el PAMTC.

La Lcda. López concluyó que en la revisión de todos los elementos relacionados con los planteamientos de esta denuncia y la actuación de la Administración en este caso, no existe irregularidad en el proceso y que, mucho menos, se ha dado el ocultamiento de información como ha señalado el PAMTC en su denuncia de PLD ante la Junta de Relaciones Laborales.

Solicita que en base a lo anterior, la JRL declare que la ACP no ha cometido práctica laboral desleal alguna por las razones anotadas en este escrito y desestime todas las pretensiones del Sindicato, liberando a la ACP de toda responsabilidad.

## **V. DEL ACTO DE AUDIENCIA Y REUNIÓN PREVIA**

La JRL mediante el Resuelto No.83/2017 de 2 de febrero de 2017 (foja 94) resolvió programar la fecha de audiencia de la presente denuncia, quedando esta para el día 22 de marzo de 2017, y convocando a una reunión previa para el día 6 de marzo de 2017. El 8 de febrero de 2017, la apoderada judicial de la ACP, Licenciada Tiany López, solicita en tiempo oportuno la posposición de la fecha de la reunión previa (foja 97-98).

A través del Resuelto No.100/2017 (foja 100), la JRL suspendió la reunión previa programada para el día 6 de marzo de 2017 y la reprogramó para el día 21 de marzo. A través de este mismo resuelto, la JRL suspendió la audiencia programada para el día 22 de marzo de 2017 y la reprogramó para el día 31 de marzo de 2017.

El día 21 de marzo de 2017, se verificó la reunión previa de la JRL con el PAMTC y la ACP en relación con la presente denuncia. Por la JRL, se encontraban presentes los miembros: María Isabel Spiegel de Miró, Mariela Ibáñez de Vlieg y Carlos Rubén Rosas (Miembro Ponente), mientras que por el PAMTC, los señores Ricardo Basile, Luis Bósquez y Rolando Tejeira, y en representación de la ACP, la Licenciada Tiany López. En dicha reunión, luego de brindarle a las partes un tiempo para que exploraran la posibilidad de arribar a un acuerdo negociado que solucionase las reclamaciones del denunciante, ambas partes explicaron sus puntos de vista en torno a la presente denuncia.

El Miembro Ponente cuestionó a las partes sobre el intercambio de pruebas que realizaron. Ambas partes reconocieron que realizaron el intercambio de pruebas el día 15 de marzo de 2017, vencido el término oportuno, pero manifestaron que lo hicieron de común acuerdo. En cuanto a la lista de testigos, el PAMTC manifestó que estaban requiriendo los testimonios de la señora Clarissa Echevers, Especialista de Recursos Humanos; la señora Lisa Watson, colaboradora de confianza de la Vicepresidencia e Asuntos Jurídicos de la ACP; y del Vicepresidente Ejecutivo de Asesoría Jurídica, Licenciado

Agenor Correa. Las partes manifestaron que continuarían explorando la posibilidad de encontrar una solución negociada a la denuncia, en el período comprendido entre esa reunión y la fecha de audiencia.

El día 31 de marzo de 2017 tuvo lugar la audiencia para dirimir esta denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el PAMTC. Presentes estuvieron los miembros de la JRL: María Isabel Spiegel de Miró, Mariela Ibáñez de Vlieg y Carlos Rubén Rosas (Miembro Ponente), mientras que por el PAMTC, los señores Ricardo Basile y Rolando Tejeira, y en representación de la ACP, la Licenciada Tiany López. A solicitud del representante sindical del PAMTC, que no tuvo oposición por parte de la representante de la ACP, se concedió un término de 30 minutos para exponer tanto los alegatos iniciales y finales a ambas partes. El PAMTC retiró los testimonios de las señoras Clarissa Echevers, Lisa Watson y del Licenciado Agenor Correa. Los alegatos iniciales del PAMTC están recogidos en transcripción a fojas 133-135, y los de la ACP a fojas 135-138. La ACP propuso incluir en ese momento como prueba documental una carta de fecha 5 de febrero de 2016 girada por el Vicepresidente de Asesoría Legal de la ACP en esa fecha, Licenciado Álvaro Cabal y dirigida al señor Ricardo Basile. Luego de presentar su oposición el PAMTC, la JRL decidió no admitir esta prueba documental. Los alegatos finales fueron presentados de manera oral, los del PAMTC recogidos en transcripción a fojas 139-142, mientras que los de la ACP, a fojas 142-143.

## **VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JRL**

La presente denuncia por práctica laboral desleal gira en torno a los hechos ocurridos o el día 18 de febrero de 2016, o el día 19 de febrero de 2016, en los que el PAMTC tuvo la oportunidad para revisar el expediente donde se encontraba el resultado y registro de selección de los puestos que pertenecen a la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas: 120835, 120836, 120834, y 120371, luego de solicitud instaurada por el sindicato a fecha 5 de enero de 2016.

La ACP permitió ver parcialmente los expedientes donde quedaba consignada la información sobre el resultado y registro de la selección de los puestos. El PAMTC alega que esta actuación de la ACP interfirió y restringió sus derechos como representante exclusivo de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, al no dejar que la organización sindical tuviera acceso absoluto al expediente, y que al ocultar información al sindicato y solo dar acceso parcial a la información contenida en los expedientes de selección, se le interfiere sus derechos como trabajadores, y como representante sindical; y no se cumple con lo dispuesto en el literal (c) en la Sección 18.07 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, la cual establece:

**“ARTÍCULO 18  
PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO POR MÉRITO**

***SECCIÓN 18.07. PROCESO DE EVALUACIÓN. La ACP nombrará, conforme a esta sección, una junta de evaluación o un oficial de evaluación para evaluar, clasificar y referir a los candidatos para todos los puestos de la unidad negociadora que deban llenarse por competencia, cuando haya cuatro o más candidatos idóneos.***

- (a) ...
- (b) ...
- (c) *El RE podrá solicitar, conforme a los requisitos que establezcan las normas relativas a la divulgación de información, revisar el expediente de selección después que el oficial de selección haya escogido al candidato.*
- (d) ...”

De los hechos suscitados con el proceso de revisión de los expedientes que contenían la información relacionada con el proceso de selección de los puestos de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas de la ACP, el PAMTC denuncia que la ACP le ha interferido y restringido sus derechos contemplados en los numerales 5 y 6 del artículo 95 y del numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, que reproducimos a continuación:

**“Artículo 95.** *El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:*

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. *Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.*
6. *Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical...*

*... Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:*

1. ...
2. ...
3. *Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.*
4. ...”

De esa actuación de la ACP de solo suministrar parcialmente la información contenida en los expedientes sobre el proceso de selección de los puestos de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas de la ACP, se derivan otros dos cargos de práctica laboral desleal por el PAMTC:

- de hacer cumplir una norma o reglamento que entra en conflicto con la convención colectiva pertinente, si esta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento. El PAMTC alega que la ACP se ha amparado en disposiciones de la Directriz ACP-AD-2006-04, para incumplir con su obligación contractual pactada en el literal (c) de la Sección 18.07 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales;
- de no obedecer o de negarse a obedecer las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, por efecto de que la restricción a los derechos de los trabajadores y del representante exclusivo, así como el incumplimiento de la Sección 18.07 de la

Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, provocan también la infracción por esta causal, que describe el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997.

Además, el PAMTC denuncia a la ACP, de que al no responder a la solicitud de reunión presentada por el sindicato en su carta de 25 de febrero de 2016, la ACP se niega a consultar o negociar de buena fe con un sindicato, causal de PLD descrita en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997.

La ACP por su parte alega no haber cometido práctica laboral desleal alguna, en relación con la solicitud de información del señor Basile referente a la revisión de los expedientes que contenían la información de la selección de las posiciones No. 120835, 120836, 120834 y 120371, toda vez que se le proveyó con los expedientes correspondientes, en cumplimiento y en concordancia con las normas de confidencialidad y de divulgación de información de la ACP, específicamente las que establecen la Directriz No. ACP-AD-2006-04, que establece entre sus normas lo siguiente:

“... 5. *DIRECTRIZ*

a. *Es información confidencial la siguiente:*

(1) *Toda información contenida en el expediente oficial de personal, el expediente médico del empleado, el expediente del Programa de Asistencia al Empleado y otros que reposen en las oficinas de la Autoridad en formato escrito, electrónico u otro y que contengan datos personales, médicos y acciones de personal de los empleados. Esta información contempla pero no se limita a: datos sobre contratación, traslados, ascensos, salarios, evaluaciones de desempeño, acciones disciplinarias y medidas adversas, , calificaciones, capacitación, educación y otras acciones de personal; evaluaciones médicas, designación de beneficiarios, indicación de dependientes, números telefónicos, lugar de residencia y otros datos del empleado.*

(2) ...

(3) ...

b. ...

c. ...

d. *La información catalogada como confidencial, relativa a los empleados y ex empleados de la Autoridad podrá ser suministrada en los siguientes casos:*

(1) *Al empleado o ex empleado a quien se refiere la información, o a quienes aquél faculte expresamente, previa solicitud escrita dirigida a la persona u oficina responsable de la custodia y administración del expediente o información. En los casos en que la solicitud de información provenga de persona distinta al titular de la información, la solicitud de información deberá estar acompañada de autorización, poder de representación o de la designación de representante, en los*



*casos en que se autorice a un Representante Certificado para que obtenga la información...”*

Así vemos que está fijada la presente controversia, que se resume, salvo la última causal de PLD alegada por el PAMTC, si tenía o no justificación la ACP de suministrar solo parcialmente la información contenida en los expedientes sobre el proceso de selección de los puestos de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas de la ACP, a requisición de esta información del PAMTC. Ambas partes se fundamentan sus pretensiones en fundamentos legales, reglamentarios y convencionales. Por un lado, el PAMTC, en base al articulado consignado en la Sección 18.07, literal (c) de su convenio colectivo, y la ACP en una Directriz del Administrador del Canal de Panamá que define y establece qué constituye información de carácter confidencial y de carácter reservado en la ACP. Cabe destacar que a raíz de las últimas reformas a nuestra Constitución Política, a través del Acto Legislativo No. 1, se incorporaron en la Carta Magna normas relativas al derecho de información que tienen los ciudadanos. En ese sentido, el artículo 42 de la Constitución Política de la República señala:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto por ley.”

Por su parte, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que establece normas para la transparencia en la gestión pública, desarrolla lo expuesto por el constituyente en el artículo 42 de la Constitución Política de la República, y en su artículo 1, numeral 5, define el término de información confidencial de la siguiente manera:

“todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución público que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. **Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.**” (Resaltado nuestro)

Más adelante, en el artículo 13 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se establece que la información definida por la Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia. Cabe destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la ACP está supeditada a los requerimientos de la ley de transparencia, tal como lo

demuestra el fallo de 31 de mayo de 2008, por medio del cual se concedió la acción de habeas data presentado por el apoderado judicial del señor Jaime Saavedra en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.<sup>1</sup>

Y a lo interno de la ACP, la Directriz ACP-AD-2006-04, aportada como prueba por la ACP como documento adjunto al escrito de posición (fojas 33-35), expedida por el Administrador de la ACP el día 6 de marzo de 2006 establece en su sub-numeral (1) del literal a. del numeral 5 (arriba citado), que es información confidencial toda información contenida en el expediente de personal, incluyendo datos relativos a la contratación, traslados, ascensos, calificaciones, entre otras acciones de personal. Más adelante, en esta directriz se establece en su numeral 1 del literal (d) que la información catalogada como confidencial, relativa a los empleados y ex empleados de la Autoridad solo podrá ser suministrada al empleado y ex empleado a que se refiere la información, o a quienes aquél faculte expresamente. La norma añade que en los casos en que la solicitud de información provenga de persona distinta al titular de la información, la solicitud de información deberá estar acompañada de autorización, o de poder de representación o de la designación de representante, en los casos que se autorice a un Representante Certificado para que obtenga la información.

La JRL no tiene competencia para dirimir si las normas de protección de la información que ha regulado la ACP a través de la Directriz ACP-AD-2006-04 cumplen o no con los parámetros señalado por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, o si esta Ley tiene alcance regulatorio dentro de la administración de la ACP. No obstante, se hace una valoración si la vigencia de esta norma reglamentaria administrativa previene el cumplimiento obligatorio de alguna norma convencional aplicable en las relaciones laborales de la ACP.

En ese sentido, es el criterio de la JRL, que para que al tenor de lo acordado por las partes en el literal (c) de la Sección 18.07 del Convenio Colectivo aplicable al momento de la solicitud, la Convención Colectiva vigente hasta el 18 de febrero de 2016, cuyo texto es acordado e incorporado íntegramente en el convenio colectivo acordado por el representante exclusivo de los trabajadores No- Profesionales y la ACP con vigencia del 19 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2019; la solicitud de revisión del expediente de selección de los puestos No. 120835, 120836, 120834 y 120371, debía cumplir con las normas relativas a la divulgación de información vigentes en la ACP.

Consta en el expediente (foja 6), copia de la nota de fecha 5 de enero de 2016, en la que el representante sindical del PAMTC, señor Ricardo Basile solicita que se le facilite al sindicato, toda información relativa al expediente, resultado y registro de selección de los puestos que identificó y que pertenecen a la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas. Consta también a foja 8, que el Vicepresidente de Asesoría Jurídica atendió esta solicitud y respondió al señor Basile, mediante nota No. DI-025-2016 de 5 de febrero de 2016, en la que le indicó que podría

---

<sup>1</sup> Expediente 913-07, publicado en [bd.organojudicial.gob.pa/registro.html](http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html)  
PLD-20/16  
Decisión No.2/2018.  
12 de octubre de 2017.

revisar la información en la oficina 269 del Edificio de la Administración, el día 19 de febrero de 2016.

Y a través de la nota No. DI-025(a)-2016 de 5 de abril de 2016, aportada por el propio denunciante (foja 45), denota la explicación que hace el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la ACP sobre los requisitos que establecen las normas de divulgación de la información de la ACP, para poder hacer extensiva la solicitud de información. En dicha nota, el doctor Álvaro Cabal le señala al señor Basile que *“... ante la nueva petición de su parte, salvo que usted traiga un poder de los trabajadores que fueron evaluados, más no seleccionados para revisar sus expedientes, no se le podrá proveer de la información que usted solicita debido a que la misma es de carácter confidencial.”*

De lo alegado por las partes y de las pruebas aportadas al expediente, es el criterio de esta Junta en que la ACP, por intermedio del Vicepresidente de Asesoría Jurídica, cumplió con la solicitud de información presentada por el PAMTC, en la medida que se lo permitió las normas de divulgación de información de la ACP, esto es la Directriz ACP-AD-2006-04. Y las acciones adoptadas por la administración de la ACP no han restringido ni interferido con los derechos de procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica, los Reglamentos y las convenciones colectivas. Esto es así al considerarse que la ACP, en este caso, se ciñó precisamente a lo dispuesto en las normas pactadas en el convenio colectivo vigente, de los trabajadores No-Profesionales, y en las normas de divulgación de información de la ACP.

Las acciones de la ACP, en torno a la solicitud de información del PAMTC, sustentadas en las normas de divulgación de información vigentes en la ACP, tampoco interfieren con el derecho que tiene los trabajadores de ser representados por el representante exclusivo, ni del derecho que tiene el representante exclusivo de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora. En atención a lo anterior, la ACP tampoco incumple las normas de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, tal como fueron alegadas en la denuncia por el PAMTC.

En cuanto a la violación alegada por el PAMTC, de que la ACP, al aplicar las disposiciones de la Directriz ACP-AD-2006-04, viola el numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al hacer cumplir una norma que entra en conflicto con la Convención Colectiva Vigente, cuando esta convención estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento. Para que opere esta causal alegada por el PAMTC, la convención colectiva aplicable debe tener vigencia anterior a la fecha en que entra en vigencia la norma administrativa que supuestamente entra en conflicto con la disposición convencional. En el presente caso, vemos que la Sección 18.07 de la Convención Colectiva de los trabajadores No Profesionales, entra en vigencia en la fecha en que es efectiva dicha convención colectiva, que al momento de girada la solicitud de información fue la convención colectiva de los trabajadores No Profesionales efectiva el 30 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2015 (foja 50). Toda vez que la Directriz ACP-AD-2006-04, entra en vigencia el

día 6 de marzo de 2004, fecha anterior a la vigencia de la convención colectiva aplicable, no concurre la condición que establece la causal de práctica laboral desleal, por lo tanto, se rechaza este cargo de ilegalidad.

En cuanto a la infracción de práctica laboral desleal alegada por el PAMTC, sobre la posible infracción del numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al no contestar la solicitud de reunión que hiciese el PAMTC en la nota donde advierte a la ACP que el sindicato tiene intención de presentar una denuncia de práctica laboral desleal, esta Junta concluye que lo advertido por el PAMTC en la nota enviada el día 25 de febrero de 2016 (foja 12), se enmarca dentro del proceso de denuncia por práctica laboral desleal, y no un proceso de negociación colectiva que se regula la Sección Segunda del Capítulo VI del Reglamento de Relaciones laborales, entre los artículos 59 y 63. Tampoco se enmarca esta solicitud de reunión del PAMTC, dentro del derecho a participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, derecho que tiene el representante exclusivo contemplado en el numeral 6 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP. Esta solicitud de reunión se incorporó en una nota que advierte a la ACP la intención de presentar una denuncia de práctica laboral desleal, con base a lo que dispone el artículo 24 de la convención colectiva vigente en ese momento, la efectiva al 19 de febrero de 2017, el cual señala lo siguiente:

*“La parte que se considere afectada por una práctica laboral desleal, deberá presentar, en primera instancia de manera escrita, la intención de formular una denuncia de práctica laboral desleal a la otra parte, antes de llevar la denuncia a la Junta de Relaciones Laborales (JRL). La parte que recibe el intento de práctica laboral desleal investigará el asunto y presentará respuestas verbales o escritas. Si la respuesta no resuelve la queja a satisfacción de la parte que formuló el cargo, o si no se recibe respuesta alguna en un plazo de catorce (14) días calendario después que se le haya presentado el fundamento del cargo propuesto a la otra parte, el denunciante podrá proceder a formular el cargo de práctica laboral desleal ante la JRL.*

*Con este artículo no se intenta restringir el derecho que tienen los miembros de la unidad negociadora de formular cargos por prácticas laborales desleales. Sin embargo, a los miembros de la unidad negociadora se les alienta a discutir el fundamento de un cargo de práctica laboral desleal ante su representante del RE, antes de tomar una medida formal.”*

Si bien, al tenor del texto convencional aquí expuesto, podía la ACP explorar la posibilidad de atender las inquietudes del PAMTC en una reunión, y dar explicaciones en cuanto a las limitantes que enfrentaba para cumplir con la solicitud, no estaba obligada a conceder esta reunión. Y como vemos a foja 45, la ACP dio contestación a esta intención de presentar una denuncia de práctica laboral desleal, cumpliendo así con su obligación contractual. Es por ello que la JRL rechaza este cargo de ilegalidad.

En consecuencia de lo arriba expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en práctica laboral desleal alguna al permitir el acceso parcial a la información contenida en los expedientes de selección de los puestos 120835, 120836, 120834, y 120371, de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas de la Vicepresidencia Ejecutiva de Tecnología e Informática de la ACP, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-20/16, instaurada por el Panama Area Metal Trades Council.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** los remedios solicitados por el Panama Area Metal Trades Council.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículos 8, 19 y 20 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Comuníquese y cúmplase,

---

Carlos Rubén Rosas  
Miembro Ponente

---

Gabriel B. Ayú Prado C.  
Miembro

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro

---

Azael Samaniego P.  
Miembro

---

María Isabel Spiegel de Miró  
Miembro

---

Jenny Cajar Coloma  
Secretaria Judicial Interina